

ANTECEDENTES

El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial Pergamino acogió parcialmente la demanda deducida por Abel Machado, imponiendo las costas del modo que especifica (v. sent. fs. 110/114 vta.).

Contra dicho pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 121/126).

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

(Sólo se cita el voto del Dr. Héctor Negri)

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. El tribunal de trabajo -en lo que resulta de interés por constituir materia de agravios- rechazó la demanda interpuesta por Abel Machado contra Ramón y Abelardo Ramón Merce en cuanto procuraba la percepción de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso omitido, las contempladas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, el recargo indemnizatorio del art. 16 de la ley 25.561 y las asignaciones no remunerativas previstas en los decretos 1273/2002 y 2641/2002 (fs. 115).

Tuvo en consideración para resolver de ese modo que el despido indirecto no se configuró toda vez que las cartas documento remitidas a los demandados -por entonces sus empleadores- no fueron enviadas personalmente por el trabajador, único legitimado para hacerlo dada su condición de titular de ese derecho (fs. 111 y vta.).

El reclamo de las asignaciones no remunerativas fue desestimado habida cuenta que, juzgó el a quo, las normas reglamentarias que las establecían no eran aplicables a los trabajadores agrarios (fs. 112).

II. La parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia absurdo en la apreciación de la prueba y violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional; 39.3 de la Constitución provincial; 66, 67, 68, 69 y 26 de la

ley 22.248; 243 de la Ley de Contrato de Trabajo; 1869, 1872 y 1889 del Código Civil y transgresión de doctrina legal que cita.

III. Con el alcance que a continuación se indica, el recurso prospera.

1.a. En lo que concierne a la extinción del contrato, la recurrente destaca que la presencia y/o actuación personal del trabajador sólo es requerida en los casos de renuncia o finalización del contrato por mutuo acuerdo (arts. 65 y 66 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario), no así en las restantes figuras extintivas. Concreta por ello denuncia de violación de los arts. 67, 68, 69 y 76 de la ley 22.248 además del 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y 39.3 de la Constitución provincial.

Agrega que nada impide aplicar las reglas del mandato previstas en los arts. 1869, 1872 y 1889 a la situación de autos.

b. Se queja, asimismo, de que el tribunal haya encuadrado el caso como uno de finalización de contrato por mutuo acuerdo en razón del comportamiento inequívoco de ambas partes.

Considera que esa conclusión es producto de una absurda valoración de las constancias obrantes en la causa (entre las que pone de relieve la rebeldía de los accionados) y de la vulneración del principio de congruencia como consecuencia de la introducción de una circunstancia novedosa no planteada por las partes como lo es la extinción contractual por voluntad concurrente, en franca violación del art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo aplicable en la especie, según su opinión, en los términos del art. 2 de la misma ley.

c. El tramo del recurso que acabo de relatar prospera.

El contrato de trabajo -en la especie, agrario- es uno de aquéllos para cuya celebración la ley deja a las partes en libertad de elegir los medios más adecuados, en el entendimiento que es ésa la manera que mejor abastece la finalidad de protección del ordenamiento laboral (art. 2, ley 22.248). De ese modo, aunque el contrato no se haya exteriorizado a través de una declaración escrita, el trabajador no se verá impedido de reclamar los derechos que por su condición le corresponden.

Sin embargo, tan amplia autonomía negocial a la hora de constituir el contrato no guarda pareja admisión durante el transcurso de la ejecución y la extinción de la relación de trabajo puesto que, a diferencia de lo que ocurre en torno de aquélla, la norma exige formas -con igual finalidad tuitiva- para la realización de diferentes actos sin cuyo cumplimiento se consideran no ocurridos o no probados.

Eso es lo que ocurre con algunos modos de extinción contractual como son la renuncia del trabajador y la voluntad concurrente de las partes (arts. 65 y 66, respectivamente de la ley 22.248). En ambos casos la ley impone como requisito para su validez y entre otros recaudos a fin de asegurar que la finalización del contrato cuente con la conformidad del trabajador, que este último se encuentre presente en dichos actos.

Y es de toda lógica que así sea. Tanto la renuncia como la extinción por mutuo acuerdo, además de ser actos voluntarios e inmotivados, son gratuitos, es decir, no generan en cabeza del trabajador derecho a reclamar el pago de suma alguna por la rescisión (salvo, claro está, las correspondientes a la liquidación final).

Se entiende entonces que el legislador rodee expresamente a esos modos de extinción contractual de ciertos recaudos y condiciones enfocados a preservar la sinceridad de la manifestación de voluntad del trabajador que no sólo pone fin al contrato sino que lo hace sin reclamar crédito alguno derivado de esa extinción.

Se comprende también el diferente tratamiento legal dispensado al despido motivado (directo o indirecto) para el que el legislador no impone aquella presencia del trabajador sino la formalización por escrito de la comunicación en la que se expresen de modo suficientemente claro los motivos de la ruptura. En este caso, a diferencia de los dos anteriores, tratándose de la extinción del vínculo por causa imputable a la contraparte contractual, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones derivadas de la denuncia del contrato fundada en justa causa.

Así las cosas, la decisión de tener por no configurado el despido en razón de que las comunicaciones rescisorias no fueron remitidas por el trabajador supone, en primer lugar, exigir el cumplimiento de un requisito material que la ley no impone para el despido indirecto (arts. 67 y 68, ley 22.248) y, además, hacer jugar tal recaudo en contra de aquél en cuyo beneficio la ley lo habría establecido (art. 1048, Código Civil).

Adviértase que los demandados (declarados rebeldes en estas actuaciones) tampoco hicieron objeción alguna a las intimaciones cursadas a través de apoderado en oportunidad de contestar las misivas obrantes a fs. 7 y 8 (v. fs. 9).

d. Producto de la reflexión anterior, entiendo que es ésta la interpretación que mejor armoniza la exigencia de ciertas formas impuestas por la ley y el principio protector de la parte débil del contrato de trabajo, toda vez que son a favor de esta última que el legislador las ha impuesto y no en su contra (art. 14 bis, Constitución nacional). Por lo dicho, corresponde hacer lugar a esta parte del recurso y dejar sin

efecto la sentencia de grado en cuanto allí se rechazaron los reclamos por indemnizaciones derivadas del despido.

e. La causa ha de volver al tribunal de origen a fin de que con nueva integración y la renovación de los actos procesales que estime necesarios, a partir de lo que aquí se resuelve, se pronuncie acerca de la existencia de la injuria invocada y de su entidad para justificar la ruptura del contrato de trabajo.

2.a. En otro orden, se queja por el rechazo del reclamo de asignaciones no remunerativas establecidas en los decretos 1273/2002 y 2641/2002, correspondientes al lapso que corre entre julio de 2002 y enero de 2004.

Al respecto, el tribunal de origen decidió que conforme surgía del "ítem 2" de ambos decretos, dichas asignaciones no eran aplicables a los trabajadores agrarios (v. sentencia fs. 112).

El peticionario denuncia la violación de ambas normas pues el mismo artículo de los dos decretos previó que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario analizara la posibilidad de instrumentar la medida para los trabajadores del sector, lo que así sucedió a través de diversas resoluciones de aquélla –la 10 del 6-VIII-2002; la 1 del 29-I-2003 y la 11 del 23-VI-2003-.

b. El recurso prospera.

Los magistrados pueden enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, haciendo necesario pronunciarse acerca de cuál es el derecho aplicable al caso, sin que ello vulnere el principio de congruencia y de defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieran invocado las partes, en tanto y en cuanto no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida (Ac. 90.993, sent. del 5-IV-2006).

En la especie, si bien es cierto que las normas invocadas por el actor como fundamento de su pedido de pago de las asignaciones no remunerativas excluían de su ámbito de aplicación, entre otros, a los trabajadores agrarios, expresamente habilitaban -al mismo tiempo- a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario a analizar la posibilidad de instrumentar su pago a los trabajadores del sector, lo que efectivamente sucedió a través de sucesivas resoluciones de ese organismo, disponiéndose que la aplicación de dichas asignaciones se regiría por los decretos 1273/2002 (art. 2, Res. C.N.T.A. 10/2002) y 2641/2002 (arts. 2 Res. C.N.T.A. 1/2003 y 4, Res. C.N.T.A. 11/2003).

Así es que asiste razón al recurrente y corresponde dejar sin efecto la desestimación del reclamo de las asignaciones no remunerativas y condenar a su pago conforme los importes que para los diferentes períodos fijaron las Resoluciones de la C.N.T.A. 10/2002 (art. 1), 1/2003 (art.1) y 11/2003 (art. 3).

3. Atento como ha quedado resuelto el agravio relativo a la extinción del vínculo contractual, resulta prematuro el tratamiento de la queja relativa a la violación de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

IV. En razón de todo lo expuesto y si mi opinión fuera compartida, el recurso debe prosperar con los alcances que se precisan en los puntos III.1.e y 2.b., último párrafo de este voto.

Costas de esta instancia a los demandados vencidos (art. 289 del C.P.C.C.).

Voto por la afirmativa.